

Clausura del procedimiento por falta de activo en la quiebra: ¿Quién paga los honorarios de la sindicatura?*

Closure of bankruptcy proceedings due to lack of assets: ¿Who pays the receivership fees?

Joaquin Martinez **

Resumen: La inspiración de este trabajo ha sido proporcionar ideas sobre cómo solucionar la situación a la que quedan expuestos los síndicos concursales, en relación al cobro de sus honorarios, frente a la quiebra que culmina con la clausura del procedimiento por falta de activo. Con esta finalidad, se brindará al lector el concepto y la importancia de la sindicatura concursal como órgano auxiliar, pero necesario, para llevar adelante el proceso. Asimismo, se analizarán los supuestos que conllevan la clausura del procedimiento por falta de activo y sus consecuencias. En este marco, me centraré en la presunción de fraude a la justicia penal, que ha generado diversas posiciones doctrinarias. Por último, se rescata la experiencia española para casos similares donde el procedimiento culmina sin activo o con activo insuficiente para afrontar la remuneración de estos profesionales.

Palabras claves: Sindicatura concursal – Honorarios – Clausura del procedimiento por falta de activo – presunción de fraude.

Abstract: The inspiration for this work was to provide ideas on how to resolve the situation faced by insolvency trustees regarding the collection of their fees in the event of bankruptcy proceedings that culminate in the closure of the proceedings due to lack of assets. To this end, the reader will be introduced to the concept and importance of the insolvency trusteeship, as an auxiliary but necessary body for carrying out the process. The assumptions that lead to the closure of proceedings due to lack of assets and their consequences will be analyzed. Within this framework, I will focus on the presumption of fraud in criminal justice, which has generated various positions on the matter. Finally, the Spanish experience will be discussed in similar cases where the proceedings culminate with no assets or with insufficient assets to cover the remuneration of these professionals.

Keywords: trustee in bankruptcy – Remuneration – Closure of proceedings due to lack of assets – presumption of fraud.

* Recibido: 15/04/2026 Aceptado: 27/05/2026

**Universidad Empresarial Siglo 21. Universidad Nacional de Córdoba. Poder Judicial de la Provincia de Córdoba. Correo electrónico: Joaquin-Martinez@mi.21.edu.ar / joaquin.martinez.525@mi.unc.edu.ar
ORCID 0000-0002-6889-4042.

1. Introducción

La intención del presente artículo será analizar la situación a la que quedará expuesta la sindicatura en aquellos procesos concursales donde se declara la clausura del procedimiento por inexistencia o falta de activo. Particularmente, me interesa resaltar que es lo que sucede con los honorarios de la sindicatura ante estos casos.

Con este objetivo, en primer lugar, me centraré en el órgano necesario que interviene en el proceso concursal y que permite su correcto desenvolvimiento. Intentaré brindar un concepto de la sindicatura concursal como órgano auxiliar de la justicia -lo que no será una tarea sencilla-, destacando su relevancia para el procedimiento.

En segundo lugar, trataré los casos que conllevan la clausura del procedimiento por falta de activo en el marco de una quiebra. Analizaré los dos artículos que ha destinado la Ley de Concursos y Quiebras (en adelante, LCQ) para regular esta cuestión. Veremos como la remisión a la justicia penal por presunción de fraude, ha generado opiniones encontradas y distintas posturas, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

En tercer lugar, abordaré que sucede con la retribución de los síndicos en una quiebra que culmina con la clausura por falta de activo. Haré referencia especialmente a los procesos de consumidores sobreendeudados, que son los que terminan, en la generalidad de los casos, con “activo cero” o falta de activo, exponiendo a la sindicatura a una situación donde el cobro de sus honorarios se tornará en una cuestión, cuanto menos, compleja. En este momento, me referiré a distintas propuestas legislativas que podrían dar respuesta al interrogante planteado. Asimismo, se mencionará el estado actual de la problemática, con las posibles soluciones que ha ido brindando la jurisprudencia.

En cuarto lugar, entendiendo que resulta enriquecedor a los fines del análisis, recuperaré la experiencia española sobre los concursos que culminan sin activo alguno. Concretamente, me refiero a la cuenta de garantía arancelaria prevista en el Texto Refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC) en España, que es la respuesta que el legislador español ha dado frente al creciente aumento de los concursos que culminan sin activo o con activo insuficiente, perjudicando el cobro de la remuneración que le corresponde a los administradores concursales¹.

2. La sindicatura concursal. Concepto y fines

Para comprender acerca de la existencia de este órgano especializado, primero hay que situarse en el contexto en el cual se desarrolla el proceso concursal. Se trata de uno de los dos procesos universales existentes en nuestro ordenamiento jurídico (junto con el proceso sucesorio, son los únicos procesos universales de nuestro ordenamiento). Esto implica que el procedimiento abarca no solamente a todos los acreedores del

¹ Nombre que recibe el Órgano de ordenamiento español.

deudor, sino también a todos los bienes que conforman su patrimonio. Es decir, tienen vocación de universalidad, afectando a una pluralidad de sujetos con distintos intereses.

Por lo tanto, si existieran procesos individuales al momento de la declaración del concurso relativos a los bienes del deudor, deberán paralizarse y atraerse al proceso concursal cuando así corresponda, a los fines de que entienda el juez del concurso. Esto no es más que una derivación del principio de la *par condicio creditorum*, que busca colocar en un pie de igualdad a todos los acreedores para que concurren a través de la misma vía del proceso concursal, y no en distintos procesos individuales contra el concursado (aunque no participarán de manera igualitaria en el reparto de los bienes del deudor en caso de liquidación, ya que habrá que ajustarse al sistema de privilegios establecido en la LCQ).

Como consecuencia de lo primero, el juez concursal necesitará de ayuda en este proceso. No puede hacerlo todo, ni aun con el acompañamiento de sus funcionarios y empleados habituales. Esto debido a que, los que conforman los tribunales de justicia, son graduados en derecho. Por lógica, no poseen conocimientos técnicos sobre cuestiones financieras, económicas y sobre todo contables, que son fundamentales para que una empresa o un individuo logre superar una situación de crisis.

Duer (2003) expresa que el patrimonio del deudor necesita:

(...) de una administración, representación y gestión, así como su contralor cuando se refiere al concurso preventivo o al proceso falencial, el asesoramiento técnico (contable, financiero y económico) al juez interviniente, referido a la continuación de la empresa, la administración y disposición de los bienes, la conveniencia de mantener los contratos celebrados por la deudora con anterioridad y, en general, la resolución de todas las situaciones jurídico-económicas que puedan surgir. (p. 786)

Esta es la razón de ser de la existencia de una o varias personas especializadas en la materia, que se encargan de asumir estas funciones. Este órgano, en el derecho argentino, se denomina sindicatura. En el derecho español, administración concursal. Cada legislación tendrá su denominación. A modo de ejemplo, en el derecho de los Estados Unidos, se denomina *trustee*; en el derecho italiano, *curatore*; en el derecho francés, *administrateur judiciaire*; y en el derecho alemán, *insolvenzverwalter*.

Independientemente de la denominación que se haya otorgado en cada una de las legislaciones, la finalidad es la misma: cumplir un rol auxiliar dentro del proceso, con numerosas tareas y funciones, siendo la “mano derecha” del juez concursal. Sobre todo, para las cuestiones técnicas, contables, financieras y económicas, que los magistrados desconocen o suelen desconocer.

Tirado Martí (2005) ha sido uno de los autores que mejor ha tratado la cuestión sobre los modelos de la sindicatura concursal. Distingue cuatro modelos, según como esté compuesto este órgano: a) el modelo público, integrado por funcionarios o empresas públicas estatales; b) el modelo acreedor, formado por titulares de créditos

concursoales, es decir, por acreedores del deudor incluidos en la masa pasiva; c) el modelo profesional, que incluye sujetos especialistas en la administración de los estados de crisis económicas; d) el modelo abierto, sinónimo de libertad de composición del órgano concursal. Para este último modelo, en su versión más “pura”, se nombra a la persona que, por sus características subjetivas, se considere más idónea para el proceso (pp. 371-381).

El legislador argentino ha seguido el modelo profesional, lo que también puede ser nombrado como modelo privado. Los integrantes de la sindicatura concursal, no son funcionarios públicos del Estado; sino que son personas que ejercen su profesión en el ámbito privado y que, de acuerdo al sistema de nombramiento establecido a tal efecto, han sido designadas para ejercer este cargo.

En el modelo público, por el contrario, los síndicos son funcionarios públicos o están integrados en algún tipo de estructura de la administración pública. Alonso Ledesma (2016) nos indica que este modelo ha sido adoptado, por el Reino Unido, en el procedimiento de liquidación judicial de sociedades, donde quienes desempeñan las funciones de liquidación, son los *Official Receivers*, funcionarios adscritos al *Insolvency Service*, siendo su estatuto fijado por el propio Ministerio en conjunto con el Departamento del Tesoro (p.45).

En este sentido, el modelo a seguir para la estructura y designación del órgano de administración del concurso no es un tema menor; el éxito del proceso depende, en gran medida, del correcto funcionamiento de este órgano. No dará igual si se compone de funcionarios públicos o, por el contrario, de personas que se dedican al ejercicio de la profesión en el ámbito privado.

En mi opinión, el mejor sistema que se puede utilizar es el modelo profesional o privado, donde el órgano sindical está compuesto por profesionales expertos en la materia, cuya designación se realiza en base a una lista previamente elaborada, a la cual se accede a través del cumplimiento de ciertos requisitos (por ejemplo, ser graduado en derecho o ciencias económicas, tener una cierta cantidad de años en el ejercicio de la profesión, poseer solvencia técnica y económica, entre otros). De esta forma, se genera una sana competencia por capacitarse en la materia concursal y acceder a la lista de profesionales.

Pese a que es clara la intención del legislador argentino de acudir a un modelo privado o profesional de sindicatura concursal, se ha discutido si el síndico es un funcionario público. La decisión que se tome al respecto no es menor, ya que, si se considera que es un funcionario público, los eventuales daños que ocasione este en el ejercicio de sus funciones podrían, eventualmente, acarrear la responsabilidad del Estado.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el precedente “Amiano”,

(...) el síndico del concurso no constituye un órgano mediante el cual el Estado exterioriza sus potestades y voluntad,

sino un sujeto auxiliar de la justicia, cuya actividad en el proceso colectivo se desarrolla con autonomía, sin subordinación jerárquica, y en base a la idoneidad técnica que deriva de su título profesional. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Amiano Marcelo Eduardo y Otro c/ En -M° de Justicia- y Otro s/ Proceso de Conocimiento”, Fallos 326: 4445, 2003)

A partir de este precedente de la Corte, no sólo se deja en claro que el síndico es un auxiliar de la justicia, que se desempeña profesionalmente en el ámbito privado, sino que también se descarta todo tipo de responsabilidad del Estado por los eventuales daños ocasionados por éste en el ejercicio de sus funciones. Así lo resolvió, por ejemplo, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala III) que confirmó la decisión del juez *a quo* de rechazar la responsabilidad del Estado por los daños ocasionados por el síndico en la causa (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Di Lorenzo, Alberto Osvaldo y Otro C/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Otro”, 2008).

Adentrándonos en el concepto, la LCQ no nos brinda una definición sobre la sindicatura concursal. Incluso sus funciones y tareas no se encuentran ordenadas de manera sistemática en el texto concursal, sino que se encuentran dispersas a través de toda la legislación. Esto demuestra la importancia de este órgano, al punto que ha sido imposible para el legislador ordenarlo en un solo capítulo del texto legal.

En definitiva, se trata de un órgano auxiliar de la justicia, polifuncional y esencial para el correcto desenvolvimiento del proceso concursal -tal es así que el éxito del procedimiento depende, en gran medida, del buen funcionamiento de la sindicatura-. Puede adoptar una configuración unipersonal o colegiada y, necesariamente, debe estar compuesto por profesionales afines de la materia concursal por los conocimientos que se requieren para el correcto desempeño del cargo.

3. La clausura del procedimiento por falta de activo. Implicancias

La LCQ le dedica dos artículos a la clausura del procedimiento por falta de activo en caso de quiebra. El artículo N 232 establece que corresponde declarar la clausura del procedimiento por falta de activo cuando, una vez concluida la etapa de verificación de créditos, se constate que el patrimonio del fallido resulta insuficiente para afrontar los gastos del juicio, incluidos los honorarios profesionales, en el monto que prudencialmente estime el juez de la causa. La clausura debe ser pedida por el síndico y se correrá vista al fallido. La resolución que así lo disponga es apelable.

La praxis jurídica señala que, usualmente, los tribunales disponen la clausura por falta de activo sólo al final del procedimiento falencial, una vez revisado en su integridad el activo. Sin embargo, nada obsta a que, luego de la correspondiente verificación de créditos y resultando notoria la ausencia de un patrimonio que pueda

hacer frente a los gastos del proceso y de las acreencias reconocidas, el tribunal pueda declarar la clausura del procedimiento (Buitrago, 2010, p. 870).

Ahora bien, no podría disponerse la clausura del proceso si aún existen créditos del fallido pendientes de cobro a la época de declararse su quiebra. Estos bienes inmateriales forman parte del activo sujeto a desapoderamiento en la medida en que se originaron con antelación a la quiebra y hasta la rehabilitación del deudor. De hecho, la sindicatura se encuentra legitimada para iniciar todas las gestiones que estime pertinentes para obtener su cobro. De hecho, no podría declararse la clausura si se encuentran en trámite. Así lo resolvió la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por el fallido, revocando, en consecuencia, la decisión del juez *a quo* que había dispuesto la clausura del procedimiento por falta de activo (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, “Almerich, Luis Alberto - Pequeño concurso preventivo - Recurso de apelación - Hoy quiebra”, 2009).

Si después de la etapa de verificación de créditos y efectuadas las investigaciones correspondientes por parte de la sindicatura, no se encuentre activo alguno o que éste resulte insuficiente para cubrir los gastos del proceso, el juez debe declarar la clausura del procedimiento. En cuanto al factor temporal, si bien, la LCQ ha establecido que la resolución debe dictarse después de realizada la verificación tempestiva, parece prudente que el magistrado aguarde la culminación de las labores de la sindicatura tendientes a hallar bienes susceptibles de liquidación y se indague adecuadamente sobre el estado de los juicios en que se reclamen créditos de la fallida contra terceros (Tivano, 2010, p. 2).

Ello cobra especial relevancia si se considera que, tal como lo expresa Kurlat, es la sindicatura la que tiene que llevar a cabo todas las tareas de investigación sobre el activo del deudor. Si bien el accionar del síndico cuenta con el estímulo de que los bienes encontrados serán la base regulatoria de sus honorarios, no es menos cierto que, a veces, la ecuación costo-beneficio, es decir lo invertido *versus* la regulación final, puede resultar disvaliosa para el profesional. Es este órgano el que mejor conocimiento tiene de las actuaciones y, por ende, de las posibilidades de detectar, ubicar, incautar y liquidar activos que justifiquen su esfuerzo y el costo jurisdiccional. Por ello, es quien está más calificado para proponer la clausura del proceso por falta de activo es la sindicatura (Kurlat, 2012, p. 1206).

Lo que debe quedar claro entonces, es que la clausura por falta de activo será procedente en los siguientes supuestos: a) cuando existan bienes y estos no fueran suficientes para cancelar los créditos con privilegio especial que existieran o cancelando estos, pero que sean insuficientes para pagar los gastos del artículo N 240 de la LCQ; b) cuando los bienes existentes no alcancen para satisfacer los gastos del proceso del artículo N 240 de la LCQ; o c) cuando no se encuentre ningún bien, es decir, una quiebra de “activo cero”. La única manera de desvirtuar la procedencia de este instituto es cancelando íntegramente los gastos del proceso, ya sea con el producido de los

bienes del fallido o por medio de un depósito de dinero en la cuenta judicial del expediente (Di Lella, 2019, pp. 2-4).

Estos créditos a los cuales se les otorga la prioridad propia de gastos de conservación y justicia, no están mencionados de manera expresa e individualizada en la norma. Tienen preferencia sobre todos los demás créditos, excepto los privilegiados especiales. Sin embargo, no cabe duda alguna de que la retribución del síndico queda comprendida dentro de los gastos del artículo N 240 de la LCQ (Rouillon, 2016, p. 389).

En cuanto a los efectos que provoca la clausura del procedimiento por falta de activo, el artículo N 233 de la LCQ, dispone que este supuesto implica presunción de fraude. Por este motivo, el magistrado a cargo del proceso falencial debe comunicar esta situación acaecida en el procedimiento a la justicia penal, a los fines de que se instruya el sumario correspondiente. La actual redacción del señalado artículo ha sido objeto de cuestionamiento por algunos autores ya que, con la entrada en vigencia de la LCQ, quedó cerrada la cuestión de la calificación de conducta en la forma en que se encontraba regulada por las leyes 11.719 y 19.551. Incluso hay quienes sostienen que tal presunción debería derogarse definitivamente de la legislación concursal, atento a los cambios efectuados (Tivano, 2010, p. 1).

Los magistrados concursales no han sido ajenos a estos cuestionamientos, dado que, respecto a la remisión de la causa a la justicia penal por presunción de fraude, la jurisprudencia se encuentra dividida. Por un lado, en la postura mayoritaria, están quienes sostienen que la ley ordena la comunicación de manera automática, por lo que el juez no debe indagar sobre si hubo o no fraude en el caso concreto. Los que están a favor de esta postura, sostienen que, si se da este supuesto, el juez debe ordenar la remisión de la causa a la justicia penal, sin realizar juicio previo alguno sobre la existencia del presunto fraude. Por otro lado, una postura minoritaria considera que este precepto legal no puede ser aplicado en todos los supuestos, sino que debe ser ponderado en cada caso de manera particular.

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, se enrola en la primera postura, que he denominado como mayoritaria. La misma sostuvo que la presunción de fraude prevista por el art. N 233 de la LCQ no deja margen a ninguna valoración jurisdiccional del juez comercial. La presunción emana de la ley y es extraída de la situación objetiva que provocó la clausura por falta de activo, por lo que, la remisión de la causa a la justicia penal, constituye una obligación consecuente que impone la norma, cuyo cumplimiento no está supeditado a la valoración de circunstancias particulares que el juez pueda realizar. Ello, sin perjuicio de la posibilidad, dado el carácter *iuris tantum* de la presunción, de desplegar actividad probatoria en sede penal a los fines de demostrar que la insuficiencia del activo no es el resultado de actos fraudulentos que den motivo a incriminación, sino a factores que no les son imputables (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, “Lipoma, Hugo Alberto - Pequeño concurso preventivo - Recurso de apelación - Hoy quiebra indirecta”, 2009).

La segunda postura, que he calificado como minoritaria, surge a partir del caso “Pellene” dictado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C. En oportunidad de expedirse sobre el tema, la cámara sostuvo que la sola carencia de bienes suficientes (aislada de todo otro elemento de juicio) no podría erigirse en una presunción irrefragable de fraude, la cual, sumada a la imperativa remisión de las actuaciones a la justicia del crimen, estaría anticipando un veredicto acerca de la existencia del elemento subjetivo principal de las figuras delictivas que habrían de ventilarse en el fuero penal, creándose así una forma de responsabilidad objetiva en materia penal. En consecuencia, la remisión a la justicia criminal no puede ser automática, ya que de lo contrario derivaría en una regla irrazonable en los términos del artículo 28 de la Constitución Nacional. De seguir la literalidad de la norma, se llegaría al absurdo de que, sin una valoración previa por parte del juez de la quiebra, con el único y exclusivo presupuesto fáctico de la carencia o exigüidad de los bienes del fallido, se crearía la presunción de un comportamiento encuadrable en alguna figura delictiva descrita por el Código Penal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, “Pellene, Blanca Perla s/ Quiebra”, 2009).

Las conclusiones arribadas por este fallo citado deben ser matizadas. En primer lugar, porque la presunción prevista en el artículo N 233 de la LCQ, si bien es antecedente del inicio de la causa penal, no tiene efecto alguno sobre una posterior condena penal, ya que de ninguna manera podrá utilizarse como fundamento de un fallo condenatorio. Es decir, esta presunción no tendrá efecto alguno dentro del proceso penal, de manera que no afecta garantía procesal alguna.

En segundo lugar, porque se confunden conceptos como el principio de culpabilidad y el principio de inocencia, ya que mientras el primero prohíbe la responsabilidad objetiva como fundamento del reproche penal, la anticipación de un veredicto significa la vulneración a la presunción de inocencia que rige en el ordenamiento penal. En virtud de ello, podría darse el supuesto de que una condena penal no afectase la presunción de inocencia, debido a que existen elementos que acreditan su actuar, pero que sí se afecte el principio de culpabilidad por no devenir del actuar propio del autor (Ramírez, 2010, pp. 403-407).

Para Graziabile (2009, p. 1), esta resolución de la Cámara Nacional es irrazonable. Principalmente, sostiene que no existe conexión lógica entre sus considerandos y la parte dispositiva. Señala que, si existiera conflicto constitucional de la presunción de fraude contenida en el artículo 233 de la LCQ, ello no se soluciona dejando sin efecto el pase a la justicia penal, porque la norma aludida sigue siendo plenamente eficaz y, por lo tanto, deberán remitirse las actuaciones conforme lo dispone la manda legal.

Quizás por estas críticas, el mismo tribunal, un año después -integrado con otros vocales- modificó su opinión al respecto. Retornó a la postura tradicional adoptada por los tribunales del fuero en reiterados pronunciamientos, en el sentido de que basta con la comprobación del presupuesto objetivo del artículo 232 de la LCQ, para tornar operativa la remisión de la causa a la justicia penal, siendo irrelevante la conducta profesional del deudor, su actividad de colaboración en el proceso o la falta de

antecedentes penales. Se sostuvo, en esta oportunidad, que la norma impone al juez del concurso el papel de mero ejecutor de la manda legal, sin que sea viable que el magistrado formule un examen de la actuación del deudor desde la óptica penal, puesto que ese aspecto está reservado al juez competente en la materia (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, “García Keding, Raúl Eugenio s/ Quiebra”, 2010).

Sin embargo, existen tribunales que aún siguen aplicando la doctrina expuesta en la causa “Pellene”. Este es el caso del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 52° Nominación -especializado en Concursos y Sociedades- de la ciudad de Córdoba, que en oportunidad de expedirse sobre la presunción de fraude en una quiebra que culminó con la clausura del procedimiento por falta de activo, sostuvo que no es necesaria la comunicación a la justicia penal ya que genera un desgaste de jurisdicción múltiple por el mero cumplimiento formal de una norma que, en los hechos, ha caído en desuetudo. Para el tribunal, la norma resulta absolutamente irrelevante en el actual sistema concursal, incluso desde el punto de vista de la recomposición patrimonial, al menos en los casos de sobreendeudamiento de personas humanas, en los que no se verifican conductas abusivas por parte del fallido. Se remarcó, además, la condición de consumidor sobreendeudado del fallido, quien nunca desarrolló actividad económica por cuenta propia, sino que se desempeñó como empleado en relación de dependencia (Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 52° Nominación -Concursos y Sociedades n° 8-, “González, Edgardo Omar – Quiebra Propia Simple”, 2023).

4. ¿Qué sucede con los honorarios de la sindicatura?

Los honorarios de la sindicatura concursal -como así también del resto de los profesionales intervinientes en el proceso- deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades: a) al homologar el acuerdo preventivo; b) al sobreseer los procedimientos por avenimiento; c) al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella; d) al finalizar la realización de bienes luego del informe final y distribución; y e) al concluir, por cualquier causa, el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra (artículo 265, LCQ).

Dependiendo de cada caso, el juez concursal utilizará una base distinta para calcular los honorarios de los profesionales intervinientes. En caso de homologación del acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor serán regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez, en una proporción no inferior al uno por ciento (1%) ni superior al cuatro por ciento (4%), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo durante el cual se ejerció la actividad. Por otra parte, las regulaciones no podrán exceder del cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado ni inferiores a dos sueldos de secretario de primera instancia de la jurisdicción donde se tramita el concurso (artículo 266, LCQ).

En los casos de aprobación de la distribución complementaria y al finalizar la realización de los bienes, a partir del informe final de distribución, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado. Dichos honorarios no pueden ser inferiores al cuatro por ciento (4%) del activo ni a tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que resulte mayor; ni superior al doce por ciento (12%) del activo realizado (artículo 267, LCQ).

En caso de cierre del procedimiento, si se concluye la quiebra por pago total se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. En cambio, si se clausura el procedimiento por falta de activo o si se concluye la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada (artículo 268, LCQ).

Para el caso de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el diez por ciento (10%) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario (artículo 269, LCQ).

Hasta aquí, lo que dispone la normativa concursal en relación a los honorarios de la sindicatura. Teniendo en consideración la finalidad de este artículo, me centraré en los honorarios que les corresponden a estos profesionales cuando se produce la clausura del procedimiento por falta de activo.

Los honorarios de la sindicatura forman parte de los gastos del proceso previstos en el artículo 240 de la LCQ. Cuando los bienes del fallido no sean suficientes para satisfacer la totalidad de estos gastos se procederá la clausura del procedimiento por falta de activo. En este supuesto, el síndico cobrará menos de lo que le corresponde, debido a que la distribución de los fondos existentes se hará a prorrata (artículo 240, LCQ). En caso de “activo cero”, directamente no cobrará nada, puesto que no habrá dinero para afrontar estos gastos.

Desde esta perspectiva, Junyent Bas, Berardo e Izquierdo (2009) recuerdan que:

(...) los estipendios de los funcionarios y profesionales intervinientes en el proceso concursal tienen naturaleza alimentaria, todo lo cual supone el examen de una pluralidad de circunstancias cuya armonización debe procurarse en cada caso particular, a fin de determinar una retribución digna y equitativa en que la labor cumplida constituye un elemento esencial a considerar. (p. 522)

Es importante entonces que la sindicatura no sólo reciba una retribución digna y acorde a las tareas y funciones que ha cumplido dentro del proceso; sino que se asegure el cobro de sus honorarios profesionales en aquellos supuestos en que se clausura el procedimiento por falta de activo o, en el peor de los casos, por “activo cero”, donde no se podrán afrontar ninguno de los gastos ocasionados por el proceso.

No es un tema menor la situación que atraviesa actualmente el fuero concursal. La mayoría de los procesos concursales son de consumidores que se enfrentan a una situación indeseable de sobreendeudamiento. En el caso de quiebra de estos sujetos, la experiencia en la práctica judicial indica que este tipo de procesos culminan con la clausura del procedimiento, no ya por insuficiencia de activo, sino por “activo cero”, donde el fallido no posee ningún bien a su nombre que sea posible de enajenación y, en algunos casos, ni siquiera cuenta con haberes mensuales para retener.

Considero que no se puede aplicar el mismo procedimiento previsto para una empresa a un consumidor sobreendeudado. Sin ánimos de excederme del objetivo principal del trabajo, destaco que nuestra legislación no prevé ningún procedimiento especial para las personas humanas consumidoras. Coincido con lo que expresa Kemelmajer de Carlucci (2021), en el sentido de que algunas soluciones que brinda la ley concursal parecen indiferentes o, en otras palabras, ciegas a los cambios sociales (p. 29).

Según expresa Boquin, la ley concursal encuentra su fundamento en la conservación de la empresa, de las fuentes de trabajo y la protección del crédito. Ninguno de estos fundamentos resulta aplicables a la situación de un consumidor sobreendeudado. Por ende, la normativa debe ser distinta y adaptada a estos casos, donde más que por la protección del crédito se vele por la dignidad de la persona, a través de un procedimiento adaptado a las necesidades de un consumidor que se encuentra en una situación de sobreendeudamiento que no puede superar. Este proceso específico para consumidores podría tramitarse tanto en los estrados judiciales como ante un organismo administrativo. Más allá de donde tramite, este procedimiento debe ser ágil y más flexible, debido a la condición del deudor (Boquin, 2015, p. 94).

Junyent Bas y Gimenez (2015) sostienen que esta cuestión merece una legislación específica, sistematizada, considerando sus inconvenientes y cuestiones que le son propias o, si se quiere, una adecuación del sistema concursal actual a la realidad social (pp. 517-518).

Comparto la preocupación de Chomer (2011) en el sentido de que

(...) Si bien no existen estadísticas oficiales o confiables en las que apoyar la idea de que la mayoría de las pequeñas quiebras concluyen por falta de activo realizable, lo cierto es que la experiencia jurisdiccional revela que anualmente muchos de esos procesos finalizan insatisfactoriamente de tal modo. Y es claro que dicha falta de saciedad es compartida tanto por los acreedores insatisfechos como por la sindicatura y otros profesionales que han actuado en el marco del proceso; porque cuando no sea posible ubicar suficientes bienes del fallido a los efectos de enajenarlos y destinar el producido de su realización a la satisfacción de los créditos desatendidos, además, tampoco será viable el pago de las remuneraciones nominalmente establecidas en esa quiebra. (p. 44)

Ante la carencia de bienes del deudor y la insuficiencia del activo, se abren distintas posibilidades para que la sindicatura que ha intervenido en la quiebra pueda cobrar los honorarios devengados por su actuación en ese proceso. Para una parte de la doctrina, pese a que es el fallido el que debe soportar las costas del proceso falencial, en caso de clausura del procedimiento por falta de activo, el síndico tiene legitimación para reclamar el pago de sus honorarios a los acreedores reconocidos en la quiebra, en proporción a sus créditos, en especial del acreedor peticionante, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir su pago contra el deudor. Quienes apoyan esta solución, sostienen, en primer lugar, que los acreedores se benefician con las tareas realizadas por la sindicatura. En segundo lugar, señalan que ya existe un anticipo de honorarios a favor del síndico efectuado por los acreedores, cuando pagan el arancel verificadorio previsto en la LCQ en la etapa de verificación y reconocimiento de créditos en el proceso, lo que justificaría al síndico a cobrar sus honorarios de estos en caso de que el deudor no pueda afrontarlo (Ribera, 1998, pp. 2-3).

No coincido en absoluto con esta postura. Los acreedores no tienen ni deben soportar los honorarios de la sindicatura en caso de que el deudor no pueda hacerlo. En primer lugar, porque es el deudor quien soporta las costas del proceso. En segundo lugar, porque por más que se permita a los acreedores repetir lo pagado en concepto de honorarios contra el deudor, se enfrentarán a la misma situación a la que tuvo que pasar el síndico: no podrán cobrar su deuda de una persona fallida, sin bienes, en un estado que le imposibilita honrar sus respectivas deudas. En tercer lugar, no me parece justo ni equitativo que los acreedores tengan que soportar los estipendios profesionales del síndico, toda vez que ellos han sido los principales perjudicados por la situación de clausura por falta de activo. No cobraron sus créditos y, muy probablemente, tampoco los cobrarán en un futuro.

En la línea que propugno, se ha pronunciado la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, que sostuvo que, decretada la clausura de la quiebra por falta de activo, el síndico no puede pretender que se condene al acreedor peticionario de la quiebra para atender sus honorarios. Señaló que la pretensión inicial de éste, resultó exitosa y agotó el fin que perseguía inicialmente. Además, los procesos concursales sin activo, constituyen una situación que pueden prever los aspirantes a la sindicatura, quienes asumen ese desempeño libremente y no en cumplimiento de una carga pública (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, “Urbanística S.A s/ Quiebra”, 2009).

Si bien estoy de acuerdo con esta postura adoptada por la Cámara Nacional en la resolución citada, todavía no se ha solucionado la situación a la que se enfrenta la sindicatura en estos supuestos. Hasta ahora, seguimos sin encontrar una respuesta satisfactoria para las pretensiones de estos profesionales, es decir, el pago de sus honorarios devengados en la causa ante la clausura del proceso por falta de activo.

Por este motivo, Chomer (2011) sostiene que se podría implementar un fondo especial para gastos en quiebras que culminan con “activo cero” o con insuficiencia de activo, a los efectos de solventar los honorarios profesionales devengados y regulados a

favor de los síndicos en este tipo de procesos (p. 48). Este fondo podría estar integrado por aportes a efectuarse por quienes sí hayan cobrado honorarios por sobre cierta cifra, la que, claro está, debe ser elevada, a los fines de no aminorar la retribución de estos profesionales en las quiebras pequeñas.

En mi opinión, esta es la mejor opción, al menos desde el punto de vista legislativo, con la que cuentan los síndicos para que puedan cobrar, aunque sea, una retribución mínima en estos supuestos. Además, esta es la solución que ha previsto la legislación española, a través de la denominada cuenta de garantía arancelaria, cuyo funcionamiento será analizado en el apartado siguiente.

El artículo 236 de la LCQ, establece que la inhabilitación del fallido, que comienza con la declaración de quiebra (artículo 234, LCQ), cesa de pleno derecho al año desde la fecha de la sentencia de quiebra. Sin embargo, este plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte y previa vista al síndico si, verosíblemente, el inhabilitado (a criterio del magistrado) no estuviere *prima facie* incurso en delito penal. El único supuesto en que podría prorrogarse este plazo, se da en aquellos casos en que el inhabilitado sea sometido a un proceso penal, cuya duración se extenderá hasta el dictado del sobreseimiento o absolución. Si mediara condena, durará hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

Junyent Bas e Izquierdo (2010) aclaran, en este sentido que

(...) En primer lugar, la inhabilitación es automática, es decir, produce efectos desde el dictado de la sentencia de quiebra, aun cuando, en el caso de los miembros del órgano de administración de una persona jurídica, puede retrotraerse a la fecha de la cesación de pagos. En esta última alternativa, comenzará a regir desde que quede firme la resolución que fija la fecha inicial de la insolvencia. En segundo lugar, la inhabilitación no implica necesariamente un reproche de tinte subjetivo. En efecto, la medida aludida surte efectos sin necesidad de que se valore la conducta del fallido o las causas que lo llevaron a la quiebra. (p. 8)

Entre los principales efectos de la inhabilitación, se encuentra la imposibilidad del fallido de ejercer el comercio, por el término que dure la referida medida. Si se trata de trabajadores en relación de dependencia (lo que es común que suceda en las quiebras de personas consumidoras sobreendeudadas, que son las que generalmente culminan con la clausura del procedimiento por falta de activo), se trabará embargo sobre sus haberes, en la proporción que corresponda, también por el término que dure la inhabilitación.

La Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, en oportunidad de pronunciarse sobre este tema en la causa “Sotomayor José Santo”, sostuvo que la ley 24.522 ha escogido un sistema automático “*ipso iure*” de inhabilitación, lo que significa que no hay un trámite de “rehabilitación”. Por lo tanto, la resolución jurisdiccional que se adopte será para tornar operativo el levantamiento y tiene mero carácter declarativo, puesto que se limita a reconocer un

derecho que el fallido adquirió por imperio de la ley. En consecuencia, si bien no sería necesario el dictado de esta resolución, razones de seguridad justifican la necesidad de su dictado para efectivizar el cese de la inhabilitación, cuyo efecto es retroactivo al momento en que se adquirió el derecho, es decir el día en que se produjo el cese efectivo de la inhabilitación (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, “Soto Mayor, José Santo – Quiebra Propia Simple”, 2013).

Esta tesitura ya había sido adoptada por esta Cámara en la causa “Romero Ubaldo Ángel”, donde se dispuso que no es necesario imprimir trámite a la rehabilitación del fallido, toda vez que el sistema consagrado en la ley concursal opera de pleno derecho, sin necesidad de trámite previo alguno o de petición por parte interesada (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, “Romero, Ubaldo Ángel – Quiebra Propia Simple – Recurso de Apelación”, 2009).

En esta línea, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, en el caso “Milquevich, Rubén Ignacio”, agregó que la rehabilitación del fallido no puede negarse por la mera remisión de los antecedentes a la sede penal. La mera denuncia no implica automática ni necesariamente el sometimiento del sujeto implicado a proceso penal, sino que ello dependerá de la estimación del juez receptor. En efecto, sólo luego de una ponderación de los elementos concretos del caso como de los requisitos que justifiquen la apertura de la instrucción, será el juez penal quien disponga eventualmente el llamado a indagatoria del fallido y con ello su sometimiento a proceso. Previo a ello, podrá existir una investigación abierta, pero no un sometimiento a proceso penal (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, “Milquevich, Rubén Ignacio -Quiebra Propia Simple”, 2010).

Queda claro, entonces, que la rehabilitación del fallido opera de pleno derecho, porque así lo ha querido el legislador concursal, plasmándolo de manera categórica en la legislación. Más allá de las críticas doctrinarias que puede suscitar esta postura, la única posibilidad de prórroga del plazo de inhabilitación (fijado en un año desde el dictado de la sentencia de quiebra) es que el fallido sea sometido a un proceso penal, con las salvedades indicadas precedentemente.

Esta rehabilitación acarrea una de las consecuencias más deseadas por el fallido (y, por el contrario, más perjudiciales para los acreedores prefalenciales) desde que se inicia el proceso falencial: la liberación de las deudas incluidas en la quiebra. Es decir, el sistema receptado en la legislación concursal, sigue el esquema anglosajón relativo al *fresh start*, lo que implica la purga de las deudas contraídas por el fallido antes de decretarse su quiebra y el consiguiente renacimiento de la aptitud patrimonial (Junyent Bas e Izquierdo, 2010, p. 9).

Este es el principal beneficio de la quiebra para el deudor (sobre todo en aquellos supuestos en donde el procedimiento culmina con la clausura por inexistencia de activo). Los acreedores prefalenciales no podrán agredir los bienes que adquiera el

fallido luego de la rehabilitación, operante desde que transcurre el año de la sentencia de quiebra.

Adentrados en la temática, cabe preguntarse si la sindicatura puede, una vez operada la rehabilitación del deudor, ejecutar los bienes adquiridos por éste con posterioridad a aquella data y, de esta manera, cobrarse sus respectivos honorarios profesionales regulados en el marco de la quiebra en la que ha intervenido. Si la respuesta es afirmativa, la sindicatura podrá cobrar sus emolumentos profesionales con todos los bienes del deudor, tanto presentes como futuros.

En este sentido, García (2012) ha dicho que

(...) Que el crédito o su porción insatisfecha, correspondiente a un acreedor del concurso (como es el caso de la sindicatura), no resulta alcanzado por los efectos de la liberación por rehabilitación. Por lo tanto, el respectivo acreedor puede intentar por vía individual la satisfacción de su crédito no cubierto, mediante la agresión de bienes que el fallido adquiera luego de su rehabilitación. Esta interpretación protege adecuadamente la naturaleza de estos créditos y viabiliza la efectiva satisfacción que la propia ley ha querido de algún modo proteger al permitir el cobro de manera inmediata a su devengamiento. (pp. 290-292)

Siguiendo esta postura, Graziabile y García Bambill (2021) consideran que

(...) los créditos prededucibles -entre los cuales se encuentran los honorarios de la sindicatura al estar comprendidos en los gastos del artículo 240, LCQ- no quedan alcanzados por la liberación falencial, la que queda limitada a los créditos concursales. Por ende, para cobrar el saldo insoluto de estos créditos, que poseen una naturaleza distinta a las acreencias anteriores a la declaración de quiebra, se podrá ejecutar la sentencia sobre los bienes ingresados luego de la rehabilitación del fallido. La separación de masas redundará en la delimitación de la extensión de la responsabilidad sobre unos y otros bienes del fallido, de manera que solo responderá con los bienes objeto de desapoderamiento a los acreedores verificados de causa o título anterior a la falencia, mientras que los gastos generados por el proceso y luego de haber sido declarada la falencia, se podrán hacer efectivos no solo sobre los bienes desapoderados, sino sobre los demás bienes que pudieran haber ingresado al patrimonio luego de la rehabilitación. (p. 268)

Enrolada en esta posición, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, en “Scalzo, María Rosa”, sostuvo que, habiendo operado la rehabilitación de la fallida, el embargo de sus haberes no puede mantenerse para cancelar deudas de carácter preconcursal o acreencias posteriores que no han redundado en beneficio del concurso, pero sí para afrontar los gastos de conservación y justicia -artículo, 240

LCQ-, en tanto aquella carece de bienes a su nombre y lo incautado hasta el momento resulta insuficiente para abonarlos (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Scalso, María Rosa s/ Quiebra”, 2015).

A nivel local, por su parte, la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, se pronunció en la causa “Rodríguez, Graciela del Carmen”, considerando que, para satisfacer los gastos de conservación y justicia en su totalidad, se debe procurar su cobro por los cauces concursales correspondientes. Ahora bien, si la masa es insuficiente para cubrir la totalidad de los gastos causídicos, los titulares de estos créditos podrán utilizar las acciones individuales que estimen pertinentes a los fines de procurar su cobro (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, “Rodríguez, Graciela del Carmen – Quiebra Propia Simple – Cuerpo de Ejecución de Honorarios de la Cra. Gringuz, Beatriz Rita”, 2012).

Para fundar tal decisorio, el tribunal de alzada tuvo en consideración el dictamen emitido por la Fiscalía de Cámaras de la provincia, que sostuvo que el responsable del pago de todas las acreencias (las anteriores y posteriores a la sentencia de quiebra) será siempre el fallido; sólo que, respecto de los acreedores verificados, de causa o título anterior a su falencia, sólo responderá con los bienes objeto de desapoderamiento y se pagará con el dividendo falencial, mientras que, respecto de los gastos de conservación y justicia, lo hará no solamente con los bienes desapoderados sino también con los otros bienes habidos con posterioridad a la rehabilitación. Ello, en la medida en que los titulares de este tipo de créditos, incluidos en la “bolsa” de gastos de conservación y justicia, son acreencias posteriores, extraconcursoales; por lo que, como todo crédito postconcursoal, estos se encuentran garantizados con todos los bienes del deudor, incluso aquellos que no pueden ser objeto de desapoderamiento (Dictamen elaborado por el Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales de la Provincia de Córdoba, en relación a los autos caratulados: “Rodríguez, Graciela del Carmen - Quiebra Propia Simple - Cuerpo de Ejecución de Honorarios de la Cra. Gringuz, Beatriz Rita”).

En la misma tesitura se ha pronunciado la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, también en apoyo del dictamen elaborado por la Fiscalía de Cámaras, en la causa “Villarroel, Margarita Rosa”, sosteniendo, en prieta síntesis, que los gastos de conservación y de justicia tienen naturaleza extraconcursoal, lo que los diferencia de los créditos concursales. Por lo tanto, pese a que constituyen créditos devengados con posterioridad a la quiebra, no sólo están autorizados a cobrarse sobre los bienes desapoderados, sino que también pueden agredir los bienes que conforman la masa activa post rehabilitación, por ausencia de norma concursal que excluya esta posibilidad (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, “Villarroel, Margarita Rosa – Quiebra Propia Simple”, 2012).

En el caso “Suarez, Mario Alberto”, esta misma Cámara, al confirmar la resolución de primera instancia que autorizaba a los titulares de los créditos incluidos en los gastos de conservación y de justicia para cobrarse de los bienes que adquiriera el

fallido después de la rehabilitación, agregó que los gastos del artículo 240 de la LCQ, no se tratan de deudas concursales que deben ser pagadas conforme la ley del dividendo. Por el contrario, se trata de deudas que ha asumido el fallido con posterioridad a la declaración de su quiebra -y solo excepcionalmente anteriores- que se sustraen a las leyes del concurso y, por tanto, no se encuentran limitadas en su cobro al producido de los bienes desapoderados, sino que pueden cobrarse de todos los bienes presentes y futuros del fallido (Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, “Suarez, Mario Alberto - Quiebra Propia Simple”, 2012).

Todas estas decisiones de los tribunales de alzada cordobesa, tienen su génesis en un punto crítico, a partir del cual se construyó la respuesta jurisdiccional al interrogante planteado: la naturaleza concursal o extraconcursal de los gastos de conservación y de justicia. Si nos inclinamos por la primera postura, los titulares de estos créditos no podrían agredir los bienes del fallido post rehabilitación, dado que tendría el mismo impedimento que los acreedores prefalenciales. En cambio, si nos inclinamos por la segunda postura, sí podrían hacerlo.

Las Cámaras Concuriales de Córdoba han respondido de forma clara a este interrogante, sosteniendo que los gastos del artículo 240 (LCQ), tienen una naturaleza distinta a los créditos de los acreedores prefalenciales, lo que justifica que los titulares de los créditos provenientes del artículo 240 (LCQ), puedan cobrarse de todos los bienes del fallido, tanto anteriores como posteriores a su rehabilitación.

Ante la falta de respuesta por parte del legislador, coincido con la posición que se ha adoptado al respecto. De este modo, es una vía de escape a la falta o deficiente regulación de la legislación concursal sobre la temática expuesta. No sólo en relación a la ausencia de cobro de los honorarios de la sindicatura sino también de los créditos originados por los gastos de conservación y de justicia, en general. La ejecución de estos saldos insolutos sobre los bienes que adquiera el fallido con posterioridad a su rehabilitación, considero una solución justa para compensar la labor realizada por el funcionario concursal, ya que nadie debe trabajar “gratis” y menos “obligado” (Beltramo, 2020, p. 87).

5. La garantía arancelaria: un resguardo a favor de los administradores concursales en la legislación española

Lo primero que habrá que tener en cuenta es que la regulación de la retribución de la administración concursal responde a la concepción de un procedimiento que se inicia con una fase común, donde este funcionario, a través del informe correspondiente, se encarga de dilucidar el activo del deudor y de elaborar la lista de acreedores cuyos créditos serán reconocidos en el pasivo, para luego continuar con las sucesivas fases de convenio o liquidación, según corresponda en cada caso (Irigoy en Fujiwara, 2014, p. 80).

Para comprender cómo se encuentra regulada la remuneración de la administración concursal en la legislación española lo primero que se debe tener presente, es que el sistema del actual TRLC no se encuentra vigente. Esto debido a que aún no se ha aprobado el Reglamento que lo pondrá en funcionamiento. Por lo tanto, mientras no se apruebe el proyecto de Reglamento (recién en el mes de octubre de 2023, se ha hecho público el texto de la propuesta que contiene el proyecto de Reglamento, en la que se abordan los aspectos esenciales del nuevo sistema de la administración concursal), continúa vigente el sistema anterior previsto en la antigua Ley 22/2003, en su versión reformada (modificaciones introducidas, principalmente, por la Ley 38/2011, de 10 de octubre y por la Ley 17/2014, de 30 de septiembre). Me detendré primeramente en el anterior sistema, vigente actualmente, para luego adentrarme en el sistema actual que entrará en vigor una vez aprobado el Reglamento.

La antigua Ley Concursal española establece que los administradores concursales tendrán derecho a retribución con cargo a la masa. Esta retribución se determinará mediante un arancel que se aprobará reglamentariamente y que atenderá a la cuantía del activo y del pasivo, al carácter ordinario o abreviado del procedimiento, a la acumulación de concursos y a la previsible complejidad del concurso. Así, el arancel se ajustará a las siguientes reglas: a) los administradores concursales sólo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de la aplicación del arancel; b) la administración concursal no podrá ser retribuida por encima de la cantidad máxima que se fije reglamentariamente para el conjunto del concurso; y c) en aquellos concursos en que la masa sea insuficiente, se garantizará el pago de un mínimo retributivo establecido reglamentariamente, mediante una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de los administradores concursales. Estas dotaciones se detraerán de las retribuciones que efectivamente perciban los administradores concursales en los concursos en que actúen (artículo 37, primer y segundo apartado, Ley Concursal 22/2003).

Con la aprobación del texto reglamentario propuesto en el año 2023, se aplicará lo dispuesto en el TRLC. En este nuevo sistema de retribución de los administradores concursales, se prevé (al igual que en el anterior sistema) que la retribución estará a cargo de la masa y se determinará mediante los aranceles que se fijen reglamentariamente (artículos 84 y 85, TRLC). Bajo este régimen el arancel se ajustará a las siguientes reglas: a) los administradores concursales sólo podrán percibir por su intervención en el concurso las cantidades que resulten de lo establecido de la aplicación del arancel. En consecuencia, no podrá devengarse con cargo a la masa activa cantidad alguna adicional a la fijada inicialmente; b) la cantidad total máxima que la administración concursal puede percibir por su intervención en el concurso será la menor de entre la cantidad de un millón de euros y un millón quinientos mil euros, la que resulte de multiplicar la valoración del activo del concursado por un cuatro por ciento; c) dependiendo de la fase del concurso, se reducirá la remuneración cuando se excedan ciertos límites de tiempo (seis meses para la fase común y la fase de convenio y ocho meses para la fase de liquidación); y d) se establecen incentivos para garantizar la eficiencia de la administración concursal orientados a lograr una mayor celeridad y

agilidad en el proceso, de manera tal que si no cumple con esta directiva, su remuneración será reducida por el juez.

También, de este modo, se asegura el pago de una mínima retribución mediante una cuenta de garantía arancelaria para los casos de insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos contra la masa (artículo 86, TRLC). Este sistema, como he indicado, entrará en vigencia una vez que se apruebe el Reglamento respectivo, donde se determinará, con mayor detalle, el arancel de los administradores concursales y el porcentaje aplicable en cada caso.

En la experiencia concursal española, también se enfrentaron al problema de los procesos concursales que culminaban sin activo alguno. Como lo sostiene López-Guerrero de Vivar (2017, p. 12), había, y sigue existiendo, un número bastante significativo de concursos en los que no existía masa activa o ésta era insuficiente, lo que provocaba que los administradores concursales no percibieran la remuneración correspondiente al desempeño de sus funciones, o cobren solamente una parte de aquella.

Por este motivo, esta cuenta de garantía arancelaria que se incorporó en la antigua Ley Concursal y ahora en el actual TRLC, fue pensada como una “bolsa común” integrada por contribuciones obligatorias de los administradores concursales. Es decir, esta cuenta funciona como una verdadera garantía para los administradores concursales, ya que les asegura una retribución mínima en los procesos cuyo activo sea insuficiente para satisfacer su remuneración (Olabarrieta, García-Merino y San-José, 2022, pp. 7-8).

Conforme lo tiene dicho Moreno Serrano (2010):

(...) La reacción del legislador ante este problema ha sido el establecimiento de esta «regla de la efectividad» con la que se pretende garantizar la retribución en todo tipo de concursos, inclusive en los casos de falta de masa, mediante una cantidad mínima retributiva que será abonada cuando la masa sea insuficiente para retribuir a los administradores concursales. La retribución se realizará a cargo de una cuenta de garantía arancelaria que se dotará con aportaciones obligatorias de todos los administradores concursales, mediante detracciones proporcionales a practicar sobre las retribuciones que efectivamente perciban en los concursos en que actúen y no sufran de falta de masa. Se configura de este modo, «un principio de solidaridad profesional y de redistribución del riesgo retributivo frente al menos defendible de asunción de la garantía retributiva por el Estado». (p. 105)

El problema de esta cuenta de garantía arancelaria es que nunca se ha logrado implementar en la práctica. Su puesta en funcionamiento depende del desarrollo reglamentario que se establezca a tal efecto. Los proyectos de reglamentos que se han elaborado nunca se lograron aprobar, ni en la antigua Ley Concursal ni en el actual TRLC.

El último proyecto de reglamento, presentado en el año 2023 (del cual depende la aplicación del nuevo sistema previsto para la administración concursal) parece ponerle fin a esta situación. Así, el sistema ideado para asegurar un mínimo retributivo a la administración concursal en los concursos con insuficiencia de masa, ve la luz gracias al desarrollo reglamentario contenido dentro del estatuto de la administración concursal. En el proyecto se regula la forma de financiación de esta cuenta, donde se prevé, entre otras cuestiones, que estarán exentos del aporte obligatorio quienes hubiesen percibido una retribución inferior a 2.565 euros y quienes tengan derecho a percibir su retribución con cargo a dicha cuenta (Fachal Noguera, 2023, pp. 17-18).

6. Conclusiones

A modo de conclusión final, me gustaría culminar con una serie de reflexiones. La primera reflexión, es que, en el ordenamiento concursal español, con excelente criterio, el legislador ha previsto que, ante la insuficiencia de la masa activa para satisfacer los créditos de los acreedores, se garantizará a la administración concursal el pago de un mínimo retributivo mediante una cuenta de garantía arancelaria. Esta cuenta se compone de dotaciones obligatorias efectuadas por cada administrador concursal al percibir sus honorarios en los procedimientos en los que intervinieron.

No obstante, este sistema tampoco es demasiado “feliz” para los administradores concursales. Esto demuestra, quizás, el motivo por el que la cuenta de garantía arancelaria aún no se ha reglamentado y, por ende, no se ha puesto en marcha. Es que la composición de esta cuenta se integrará con dinero del “bolsillo” de los mismos administradores concursales que lograron cobrar su retribución en el resto de los procesos en los que se desempeñaron.

Dejando de lado estas cuestiones y aun reconociendo los inconvenientes que presenta la solución adoptada por el legislador español, considero que la garantía arancelaria prevista en la normativa española, pese a que aún no se ha logrado su implementación, es una herramienta útil para asegurar una remuneración mínima a estos profesionales.

El ordenamiento concursal argentino, por su parte, carece de este tipo de normativa, lo que deja a los síndicos sin una adecuada protección en aquellos procesos que culminan con la clausura del procedimiento por falta de activo. La respuesta al interrogante planteado en el título de esta publicación es la siguiente: la sindicatura no podrá cobrar absolutamente nada por la labor desempeñada en el proceso o, en el mejor de los casos, sólo cobrará una pequeña parte de la retribución que le corresponde.

He mencionado en este trabajo qué sucede en los casos en los que el procedimiento culmina con la clausura por falta de activo, como las costas del proceso están a cargo del deudor si el activo es insuficiente para satisfacer los gastos que ha generado el procedimiento de insolvencia -entre ellos, los honorarios de la sindicatura-, el profesional interviniente no tendrá más opciones que “soportar” esta situación. Pese a

haber desempeñado su labor en el proceso, no percibirá remuneración alguna por su labor.

Estimo conveniente incorporar este sistema de garantía o fondo equivalente para este tipo de contingencias con la finalidad de evitar estas situaciones donde, lamentablemente, los profesionales trabajan sin obtener retribución alguna. Invito, en consecuencia, a los legisladores argentinos para que tomen la experiencia española en relación a la garantía arancelaria, implementando un sistema similar en la LCQ, con la finalidad de asegurar una remuneración mínima a todos los síndicos que intervienen en los procesos concursales.

Sin embargo, ante la falta de respuesta legislativa, la jurisprudencia cordobesa (siguiendo los lineamientos fijados por la Fiscalía de Cámaras de la provincia) ha otorgado una vía de escape a los titulares de créditos incluidos en el artículo 240 de la LCQ. Entre estos créditos se encuentran, precisamente, los honorarios profesionales de la sindicatura, que forman parte de esta “bolsa” común correspondiente a los gastos de conservación y de justicia que genera, indefectiblemente, la tramitación del proceso falencial.

Teniendo en cuenta que los gastos de conservación y de justicia tienen naturaleza extraconcursal y, por ende, se diferencian de los créditos de los acreedores prefalenciales; se ha autorizado a la sindicatura para que pueda cobrarse sus respectivos honorarios de los bienes que adquiera el fallido con posterioridad a su rehabilitación, pudiendo agredir todos los bienes del deudor, tanto los adquiridos con anterioridad como los que adquiera con posterioridad a su rehabilitación, la que opera de pleno derecho por el transcurso de un año desde que se ha declarado su quiebra.

La segunda reflexión es que resulta llamativa que el legislador argentino, a esta altura, y teniendo en consideración la sociedad de consumo en la que estamos inmersos, así como el aumento notable de concurso de consumidores en este último tiempo, no haya establecido un régimen diferenciado para estos casos. En mi opinión, entiendo que la finalidad que ha inspirado a la ley concursal -conservación de la empresa, las fuentes de trabajo y la protección del crédito-, se ven desnaturalizadas en un concurso donde el sujeto deudor es un consumidor sobreendeudado, generalmente con entidades bancarias o financieras. Esto me lleva a pensar en la necesidad de contar con un procedimiento específico, distinto al concurso o la quiebra ordinaria, para casos donde la mirada no debe estar puesta en la satisfacción de los créditos de los acreedores ni en la conservación de la empresa, sino que se debe centrar en el deudor. Pienso en un mecanismo más ágil que el concurso de acreedores que se aplica en la generalidad de los supuestos, que contemple la situación en la que se encuentra este deudor particular, sea que se regule en el derecho de consumo o en el derecho concursal.

Este procedimiento especial que se podría regular para los consumidores sobreendeudado podría contribuir a “descomprimir” la cantidad de procesos falenciales que terminan con clausura del procedimiento por “activo cero” o por activo insuficiente. Ello permitiría disminuir los supuestos en los que la sindicatura enfrenta a la situación indeseable de no percibir honorarios correspondientes a su actuación.

7. Bibliografía

7.1. Doctrina

- Alonso Ledesma, C. (2016). Los modelos de administración concursal. En A. Rojo, E. Gallego y A. B. Campuzano (Coords.), *La administración concursal*. Pamplona: Aranzadi-Thomson Reuters.
- Beltramo, N. F. (2020). *Honorarios del síndico concursal y sus problemáticas* (Tesis de especialización, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Córdoba).
- Boquín, G. F. (2015). El concurso del consumidor. *Estudios de Derecho Empresario*, 6.
- Buitrago, S. (2010). Clausura por falta de activo: circunstancias condicionantes de la medida. *Abeledo Perrot*, 8.
- Chomer, H. O. (2011). El problema de la quiebra sin activo. *La Ley. Doctrina Contencioso Comercial y Económico (DCCyE)*, 43. Buenos Aires: Thomson Reuters.
- Di Lella, N. J. (2019). La procedencia de la clausura del proceso de quiebra. ¿Qué debe entenderse por “falta de activo”? *La Ley 2019-A*, 878. Buenos Aires: Thomson Reuters. Cita online: TR LALEY AR/DOC/199/2019.
- Duer, G. J. (2003, agosto). Sindicatura concursal. Estudios versus profesionales. *Doctrina Societaria y Concursal Errepar*, XV.
- Fachal Noguer, N. (2023, octubre). El nuevo estatuto jurídico de la administración concursal: ¿está más cerca el fin de los días? *Diario La Ley*, 10378.
- García, S. M. (2012). *Extinción de las obligaciones por la quiebra*. Editorail Astrea.
- Graziabile, D. J. (2009). Un planteo de inconstitucionalidad sobre la presunción de fraude del art. 233 de la ley de concursos. *La Ley 2009-F*, 774. Buenos Aires: Thomson Reuters. Cita online: TR LALEY AR/DOC/4237/2009.
- Graziabile, D. J., & García Bambill, E. A. (2021). Sobre el efecto liberatorio falencial y los créditos prededucibles. En *Derecho concursal. Perspectivas actuales* (Tomo III: Instituciones concursales liquidativas). XI Congreso Argentino de Derecho Concursal.
- Irigoyen Fujiwara, D. (2014). Retribución de la administración concursal. En *Procedimiento concursal en toda su dimensión* (1°ed.). Madrid: Dykinson.
- Junyent Bas, F., & Giménez, S. I. (2015). El sobreendeudamiento de los consumidores: una problemática que continúa sin respuestas legales. *Doctrina Societaria y Concursal Errepar*, 330.
- Junyent Bas, F., Berardo, M., & Izquierdo, S. (2009). En torno a parámetros objetivos para regular los honorarios de la sindicatura. *Semanario Jurídico*, 1703.
- Junyent Bas, F. e Izquierdo, S. (2010). El carácter ope legis del cese de la inhabilitación falencial. *Semanario Jurídico*, n° 1740.
- Kemelmajer de Carlucci, A. R. (2021). La Constitución Nacional y los fundamentos de los privilegios concursales. *Revista de Derecho Privado y Comunitario*, 3.

- Kurlat, A. I. (2012). En derredor de la clausura por falta de activo: digresiones sobre las digresiones fuera de micrófono. *Doctrina Societaria y Concursal Errepar*, 301.
- López-Guerrero de Vivar, J. (2017, octubre). El contrato de administración concursal y la cuenta de garantía arancelaria. *Diario La Ley*, 9054.
- Moreno Serrano, E. (2010). La retribución de los administradores concursales como coste del concurso. *Boletín de la Academia Vasca de Derecho*, 8 (19).
- Olabarrieta, U., García-Merino, J. D., & San-José, L. (2022, septiembre). Los honorarios de la administración concursal y la cuenta de garantía arancelaria. *Anuario de Derecho Concursal*, 57.
- Pesaresi, G. M. (2013). Historia y actualidad en materia de honorarios en los concursos. *Revista de Derecho Privado y Comunitario. Concursos, Actualización II*.
- Ramírez, N. D. (2010). La clausura del procedimiento de quiebra por falta de activos y la remisión a la justicia penal. Una legítima relación entre el derecho comercial y el derecho penal. *Doctrina Societaria y Concursal Errepar*, 269.
- Ribera, C. E. (1998). Los honorarios del síndico ante la falta de activo en la quiebra. *El Derecho - Diario*, 459.
- Rouillón, A. A. N. (2016). *Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522* (17.^a ed.). Buenos Aires: Astrea.
- Tirado Martí, I. (2005). *Los administradores concursales*. Madrid: Thomson-Civitas Ediciones.
- Tivano, J. J. (2010). La clausura del procedimiento de quiebra por falta de activo y la presunción de fraude. Posibilidad de la fallida y de terceros de enervar sus efectos. *Concursos y Quiebras*, 28. Buenos Aires: Thomson Reuters. Cita online: TR LALEY AR/DOC/1397/2010.

7.2. Jurisprudencia

- Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Amiano Marcelo Eduardo y Otro c/ En -M° de Justicia- y Otro s/ Proceso de Conocimiento”, Fallos 326: 4445, 2003.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, “Di Lorenzo, Alberto Osvaldo y Otro C/ Estado Nacional - Ministerio de Justicia y Otro”, 2008.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, “Pellene, Blanca Perla s/ Quiebra”, 2009.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala C, “García Kedinger, Raúl Eugenio s/ Quiebra”, 2010.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, “Scalso, María Rosa s/ Quiebra”, 2015.
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, “Urbanística S.A s/ Quiebra”, 2009.
- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, “Lipoma, Hugo Alberto - Pequeño concurso preventivo - Recurso de apelación - Hoy quiebra indirecta”, 2009.

- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, “Soto Mayor, José Santo – Quiebra Propia Simple”, 2013.
- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, “Romero, Ubaldo Ángel – Quiebra Propia Simple – Recurso de Apelación”, 2009.
- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, “Villarreal, Margarita Rosa – Quiebra Propia Simple”, 2012.
- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Segunda Nominación de la ciudad de Córdoba, “Suarez, Mario Alberto - Quiebra Propia Simple”, 2012.
- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, “Almerich, Luis Alberto - Pequeño concurso preventivo - Recurso de apelación - Hoy quiebra”, 2009.
- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, “Milquevich, Rubén Ignacio -Quiebra Propia Simple”, 2010.
- Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Tercera Nominación de la ciudad de Córdoba, “Rodríguez, Graciela del Carmen – Quiebra Propia Simple – Cuerpo de Ejecución de Honorarios de la Cra. Gringuz, Beatriz Rita”, 2012.
- Dictamen elaborado por el Fiscal de Cámaras Civiles y Comerciales de la Provincia de Córdoba, en relación a los autos caratulados: “Rodríguez, Graciela del Carmen - Quiebra Propia Simple - Cuerpo de Ejecución de Honorarios de la Cra. Gringuz, Beatriz Rita”.
- Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 52ª Nominación -Concursos y Sociedades nº 8-, “González, Edgardo Omar – Quiebra Propia Simple”, 2023.

7.3. Legislación

- Congreso de la Nación. (20.07.1995). Ley Nacional 24522: Ley de Concursos y Quiebras Argentina.
- Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática (07.05.2020). Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

